



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARNALDO RAÚL SAGUIER GALEANO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA SERRANA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2011 - Nº 1813.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Mil sesenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARNALDO RAÚL SAGUIER GALEANO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VILLA SERRANA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Eusebio Britos Montiel, en nombre y representación de la Empresa Villa Serrana S.R.L. de Transporte y Turismo, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 775, de fecha 04 de Setiembre de 2.014, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El recurrente manifiesta en su escrito, que solicita la aclaratoria del A. y S. Nº 775 del 04 de setiembre de 2014, dictado por esta Sala Constitucional, que resolvió: "NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. COSTAS a la perdedora.- ANOTAR...".-----

El C.P.C. expresamente establece, en su Art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

La doctrina señala que: "El recurso de aclaratoria procede solo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso" (H. Alsina, "Derecho Procesal", Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). "El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales" (Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, p. 73).-----

Las expresiones contenidas en el escrito por el que se solicita la aclaratoria, no constituyen fundamento del recurso planteado, porque no señalan los puntos de la parte resolutoria del acuerdo y sentencia recurrido, que solicita sean aclarados.-----

Los fundamentos esgrimidos por el recurrente no se ciñen a los límites establecidos en la legislación para este recurso y no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLAYSS E. BARRERA de MORA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO: 1061

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLAYSS E. BARRERA de MORA

Ante mí:

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

